



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0639 DE 2020
21-10-2020



20202110006394

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110005854 de 29 de septiembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ**, en el marco de la Convocatoria N° 1079 de 2019 - Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019000000736 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000007506 y 20191000000736 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva **tres (3) empleos con seis (6) vacantes** de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de San Sebastián (Cauca), Convocatoria N° 1079 de 2019 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del proceso de selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

El señor **ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC 68046, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3 de dicha Convocatoria, fue declarado **NO ADMITIDO** en el proceso de selección.

El señor **ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 309594083, la cual fue atendida por la Fundación Universitaria del Área Andina y mediante respuesta del 31 de agosto de 2020 confirma su estado de **NO ADMITIDO**.

El señor **ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y confianza legítima; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, bajo el radicado No. 2020-00058.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de septiembre de 2020, notificada a la CNSC el 28 de

“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110005854 de 29 de septiembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ**, en el marco de la Convocatoria N° 1079 de 2019 - Territorial 2019”

septiembre del mismo año, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por el accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

“(…) **PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** de los derechos al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA, invocados por el señor ERLEY AÑASCO JIMENEZ, vulnerados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN - CAUCA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. EN CONSECUENCIA, se le ordena al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice las actividades administrativas para que se admita al señor ERLEY AÑASCO JIMENEZ en la convocatoria TERRITORIAL 2019 y pueda continuar en el proceso de selección para proveer definitivamente la OPEC 68046, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Sebastián. (...)”

A través del **Auto No. 20202110005854 de 29 de septiembre de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir en estricto sentido** la decisión judicial de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, consistente en conceder la protección del derecho fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y confianza legítima del señor **ERLEY AÑASCO JIMENEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, que en el término de veinticuatro (24) la Fundación Universitaria del Área Andina, en atención a sus obligaciones contractuales, proceda a realizar los trámites administrativos para admitir al señor **ERLEY AÑASCO JIMENEZ**, en la Convocatoria N° 1079 de 2019, en específico en el empleo identificado con el código OPEC 68046, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Sebastián (Cauca), en estricto cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán. (...)”

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección por mérito, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien en Sentencia del 16 de octubre de 2019, notificada a la CNSC el 20 del mismo mes y año, falló:

“(…) **PRIMERO: REVOCAR**, la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela presentada por el señor ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVESITARIA DEL ÁREA ANDINA, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN (Cauca), y en su lugar;

SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por el señor ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. (...) (sic)”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110005854 de 29 de septiembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ERLEY AÑASCO JIMÉNEZ**, en el marco de la Convocatoria N° 1079 de 2019 - Territorial 2019”

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 16 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la CNSC procederá a dejar sin efectos el **Auto No. 20202110005854 del 29 de septiembre de 2020**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De lo anterior se informará al accionante **ERLEY AÑASCO JIMENEZ** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: arleyanasco68@hotmail.com y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la Fundación Universitaria del Área Andina al correo electrónico gerenciadcns@areandina.edu.co.

La convocatoria N° 1079 de 2019-Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto N° 20202110005854 de 29 de septiembre de 2020 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de este, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia de 16 de octubre de 2020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán a la dirección electrónica: cperafag@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán a la dirección electrónica: j02pccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciadcns@areandina.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **ERLEY AÑASCO JIMENEZ**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: arleyanasco68@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE